

Constancia Secretarial: Informo a la señora Juez que dentro de la presente causa declarativa se programó la continuación de AUDIENCIA CONCENTRADA para el próximo 14 de octubre de 2021 percatándose el Despacho, porque tiene conocimiento de ello, de que el apoderado judicial del extremo pasivo Dr. DIEGO STIVEN ARIAS HERNANDEZ falleció en meses pasados y la parte MONICA MARCELA FAJARDO no ha nombrado nuevo mandatario. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla -Valle del Cauca, octubre 13 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1573

Sevilla - Valle, trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	INTERRUPCION DEL PROCESO
PROCESO:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY
GUARDADORA:	BLANCA LUCY GARAY DE VALDERRAMA
DEMANDADA:	MONICA MARCELA FAJARDO
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-2019-00318-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del fallecimiento del Dr. DIEGO STIVEN ARIAS HERNANDEZ, apoderado judicial del extremo pasivo MONICA MARCELA FAJARDO, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 160 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se evidencia del examen holístico del presente proceso declarativo que mediante Auto Interlocutorio No.1056 del 22 de julio de 2021 se dispuso reprogramar la continuación de la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el parágrafo del artículo 372 del Estatuto Procesal para el próximo 14 de octubre de 2021 percatándose, esta cognoscente, de la circunstancia que no ha sido acreditada dentro de la causa, pero que es un hecho notorio y de conocimiento público, del fallecimiento del apoderado judicial del extremo pasivo Dr. DIEGO STIVEN ARIAS HERNANDEZ sin que hasta la fecha la parte MONICA MARCELA FAJARDO haya concedido mandato a algún otro abogado en virtud al derecho de postulación que exige esta tipología de procesos dando lugar a la necesidad de ajustar el procedimiento a las previsiones normativas establecidas por el artículo 159 del Código General del Proceso que de manera expresa refiere:

“Artículo 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.** Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Énfasis fuera de texto)

Del precepto citado precedentemente y teniendo en cuenta que la funcionaria judicial, quien actualmente dirige este Despacho Judicial, solo conoció del hecho referido hasta la presente fecha, se hace necesaria la adecuación del procedimiento a lo establecido por la codificación adjetiva, específicamente para el presente caso, disponer la interrupción del trámite procesal a partir de la notificación del presente proveído y hasta que la parte designe un nuevo apoderado que la represente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160 del mismo compendio normativo, el cual precisa:

“Artículo 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Énfasis y subrayado del Despacho)

Así las cosas, esta instancia judicial ordenará la interrupción de la presente causa, como lo ritua la norma, ordenando notificar de tal decisión a la señora MONICA MARCELA FAJARDO por el medio más expedito posible, requiriéndola para que apodere a un nuevo profesional del derecho para que agencie sus intereses y poder reanudar la causa fijando nueva fecha para la continuación de la AUDIENCIA CONCENTRADA que fue programada para el 14 de octubre de 2021.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN de la presente causa declarativa reivindicatoria promovida por la señora **BLANCA LUCY GARAY DE VALDERRAMA** como guardadora de la demandante MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY en contra de la demandada **MONICA MARCELA FAJARDO** a partir de la notificación del presente proveído y en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente decisión a la convocada a juicio **MONICA MARCELA FAJARDO**, por el medio más expedito posible, a efecto de que comparezca al proceso dentro de los **CINCO (5) DIAS** siguientes a su notificación; una vez vencido el término otorgado o antes, si designa apoderado, se **REANUDARÁ EL PROCESO** y se fijará nueva fecha para la continuidad de la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el paragrafo del artículo 372 del C. G. P., la cual se encontraba programada para el 14 de octubre de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **138** DEL 14 de octubre de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90c8700e511662bc52d78aab56351d0f0f2f882b8992732d38dc4051a0d716ca

Documento generado en 13/10/2021 10:55:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>